

DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS FORZADOS,
que se solia dar á los Españoles para sus casas, y aprovechamientos
particulares. Y con quantu razon, y aprieto está prohibido.

* De la materia de este capitulo es el tit. 12. lib. 6. Recop. *

SUMARIO.

- 1 Servicio personal en las casas, y qual sea? y se llaman Mitayos.
- 2 Le permite Matienzo, y otros.
- 3 Pero está prohibido, y n. 5. y sig.
- 4 Y á los Oficiales Reales en Indios de la Corona.
- 8 Y á los Eclesiásticos, Virreyes, Oidores, é Inquisidores.

Otra especie de servicio personal, que tambien se endereza á particulares comodidades, y aprovechamientos, se introduxo asimismo antiguamente en casi todas las Provincias de las Indias, y aún oy se conserva en muchas, con haver tantas Leyes, y Ordenanzas, que lo prohiben. Pidiendo los Españoles, pobladores, y habitadores de ellas, á las Justicias, que para el servicio de sus personas, y casas, ó traerles agua, ó leña, ó cuidar de sus cocinas, y cavallerizas, les repartan algunos Indios por semanas, ó meses, que les sirvan, aunque no quieran, pagandoles un corto jornal; á los quales en el Perú llaman *Mitayos de servicio*, y violentandoles con este color á servicios graves, y laboriosos, contra los que dispone el Derecho; y en el capitulo antecedente dexo notado (a).

Y aunque Juan Matienzo no le condena del todo, como se muden por veces los Indios, y se les pague en mano propia competente jornal al tiempo que se despiden (b). El Padre Josef Acosta siente lo mismo, con que el tiempo no sea mucho, ni el trabajo pesado, por decir, que esto lo requiere, como de fuerza, la increíble incomodidad, y falta de gente de servicio, que hay en estas Provincias (c).

Todavía siempre se han prohibido, y mandado quitar por la dificultad, que hay, en que se ajusten bien en la práctica de los temperamentos de estos Autores. Y así, fuera de las muchas Cédulas, que dexo citadas en los capitulos pasados, que tanto encargan, que los Indios sean tratados como vasallos libres, y se les dexen disponer de sus personas, obras, y servicios á su voluntad. Para lo qual es tambien notable la que se despachó á la Audiencia de Quito el año de 1566 (d). Hallo, que por una dada en Toro á 21. de Septiembre de 1551. dirigida al Virrey de la Nueva-España (e), se le prohibe apretadamente al mismo Virrey, y á los Oidores, que

(a) Rub. & pigr. C. ne opera à collator. exig. lib. 10. l. 1. & 2. C. ne rustic. lib. 12. l. 1. & 2. C. ne quis, lib. inuis. lib. 11. Authen. de Mandat. Princip. §. Illud cum aliis adductis sup. cap. 2. & á Me. d. 2. tom. c. 1. ex n. 21.
(b) Matienzo. de moderat. Reg. Perú. l. p. cap. 12.
(c) Acost. de proc. Ind. salur. lib. 3. c. 16. pag. 346.
(d) Extat. 4. tom. impres. pag. 284. & 351.

- 9 Comienza el Virrey á ejecutarlo en su casa.
- 10 Si voluntariamente quieren servir por su jornal, es justo.
- 11 Entonces tienen prelación los Ministros, allí.
- 11 Sirvanse los Españoles unos á otros, y de Mestizos, y de Mulatos, y n. 12.
- 13 Nadie debe buscar su comodidad con jactura agena.

por ningun modo, ó pretexto usen de tales servicios. Renovando otra, que antes se havia despachado en Valladolid á 29. de Abril de 1549. (f): donde entre otras negociaciones, y aprovechamientos, que prohibe á los Oidores, se les ordena: *Que no se sirvan de los Indios de agua, ni yerba, ni leña, ni otro aprovechamiento, ni servicio, directa, ni indirectamente só pena de la nuestra Merced, y de perdimiento de vuestros oficios.*

* Ram. Val. Por la ley 42. tit. 12. lib. 6. de la Recop. Está prohibido generalmente á todos los Ministros tener Indios para su servicio. *

4 Cosa, que tambien por otras del año de 1548. y de 1473. (g) se havia prohibido á los Oficiales Reales de Santa Marta, y á los de los Charcas, aún en los Indios, que ellos administraban, por estar encomendados en la Corona Real.

5 Y porque havindose mandado, que en el Perú se quitase del todo este modo de servicios particulares, por Cédula de Valladolid de 22. de Febrero de 1549. ; todavia se supo, que esto no se guardaba, y que los que mas excedian en ello eran los Encomenderos; por lo mismo se despachó otra en Monzon de Aragon á 2. de Diciembre de 1563. que insertando aquella dispone: (h) *Que no se consenta que los Encomenderos tengan en sus casas Indios, de que se sirvan personalmente, ocupados en traer yervas para sus cavallos, agua, leña, y en la labor de sus huertas, y viñas, y heredades, y guardas de su ganado, &c. Y que se provea, como los Indios, que sirvieren á los Españoles, los sirvan de su propia voluntad, y no de otra manera alguna, y se dé orden como á los Indios, que así sirvieren á Españoles, ó á otras personas, se les pague su salario, y soldada enteramente, &c.*

6 Esto mismo, aun con mayor expresion, y generalidad (prohibiendo todos los servicios particulares á todas personas, y en especial á los Corregidores, Curas, y Doctrineros de los mismos

* Oy L. 54. tit. 16. lib. 2. y l. 2. & 3. tit. 12. lib. 6. Recop. *
(e) Repertur in ord. Mexic. pag. 144.
(f) 1. tom. impres. pag. 345.
(g) Oy l. 43. tit. 12. lib. 6. Recop. *
(h) Extant. 4. tom. impres. pag. 294. & seqq.

mos Indios, por ser, los que mas excedian en ello, siendo los que debieran enseñar á otros á obedecer con su buen exemplo) se dispuso por Cédulas de los años de 1591. y de 1594. y otras muchas, que se hallan en el quarto tomo de las impresas (i).

7 Y porque aun del todo no se acababa de conseguir lo que tanto se procuraba, se volvió á repetir agravando las penas en la Cédula primera, que llaman del *Servicio Personal*, dada en Valladolid á 24. de Noviembre de 1601. Cuyo capitulo segundo apretadamente dispone: *Que no se den Indios á nadie en particular, sino que, si pareciere convenir, compelan á los Indios, á que trabajen, y se salgan á alquilar á las Plazas, y lugares públicos, y acostumbrados, para que, los que los huvieren menester: así Españoles, como otros Indios, ora sean Ministros Reales, ó Prelados, ó Religiones, Sacerdotes, Doctrineros, Hospitales, y otras qualesquier Congregaciones, y personas de qualesquier estado que sean, los concierten, y cojan allí por dias, ó por semanas, y ellos wayan con quien quisieren, y por el tiempo, que les pareciere de su voluntad, y sin que nadie los pueda tener contra ella, tasandoles los jornales, &c.*

* Ram. Val. Esto está prevenido en la ley 1. 42. y 43. tit. 12. lib. 6. de la Recop. y en otras de este titulo. *

8 Lo qual se confirmó finalmente en la otra Cédula declaratoria de esta el año de 1609. que tambien trata de los servicios personales, de que ya dexo hecha mencion. Y en sus capitulos 20. y 30. decide, que ni á Eclesiásticos, ni á Seculares, aunque sean Virrey, Oidores, ó Inquisidores, se den Indios de *Mita* para estos servicios particulares en ministerios domesticos de casa: *huertas, edificios, leña, yerba, y otros semejantes: porque, aunque esto sea de alguna descomodidad para los Españoles, pesa mas la libertad, y conservacion de los Indios.*

9 Havindose dirigido esta Cédula al Marqués de Montes claros, que era en aquella sazón Virrey del Perú, y encargandole mucho su cumplimiento, le dió principio, comenzando á quitarse á sí propio los Indios de *Mita*, que para los efectos referidos se le solian repartir, y lo mismo hicieron los de la Real Audiencia, con que quedaron con mano mas libre, y autorizada, para poder ordenar, y obligar, que siguiesen su exemplo los demás Ministros, y otras personas particulares de todo aquel Reyno. Pues segun la sentencia de Ovidio, Claudiano, y otros muchos Autores (k) ninguna cosa mueve, y obliga tanto á los subditos á la obediencia de los ordenes, y mandatos de los Superiores, por arduos que sean, como vér que ellos son los primeros en practicarlos.

10. Y de mas de lo que se justifica esta pro-

hibicion, por lo que se ha referido, podemos traer en confirmacion de ella lo que apunta Casanco (l) contra los Oficiales Reales, que indebidamente se valen, y aprovechan del sudor, y trabajo de los rusticanos, ó labradores. De cuya doctrina hizo memoria en los terminos de este servicio personal de los Indios, de que vamos hablando, el noble, docto, y muy zeloso del bien de los mismos Consejeros Don Francisco de Alfaro (m) advirtiendo, que las Cédulas referidas están limitadas, quando los Indios por su voluntad se exponen á conducir su servicio personal, porque entonces, por lo que otro les diere, podrán pretender prelación en él los Oidores.

11 Sin que obste á lo referido, el decir con Acosta, y Matienzo, que no hallarán en estas Provincias los Españoles de quien servirse, si se les quitan los repartimientos de estos Indios Mitayos forzados, para sus ministerios, y servicios domesticos. Porque, como apuntan las Cédulas, que llevamos citadas, eso se remedia, con buscarlos voluntarios, que no dexarán de hallarlos, si les hicieren buena paga, y mejor tratamiento. Y tambien se podrán valer de Negros, Mestizos, y Mulatos, de que hay tanta canalla ociosa en las mismas Provincias (n).

* Ram. Val. En la ley 1. tit. 12. lib. 6. Recop. se mandó, que los Españoles vagabundos, Mestizos, Negros, y Mulatos sean compelidos á salir á la Plaza á alquilarse. *

12 Y como lo advierten algunas de dichas Cédulas, especialmente las del año de 1609. en el §. 2. será justo, y conveniente, que se enseñen, y humanen entre sí los mismos Españoles, sirviendose unos á otros, pues no puede, ni debe consentirse, que todos puedan ser iguales, y Cavalleros, en pasando á aquellas tierras. Cosa, con que nos dan en rostro algunos Autores Estrangeros, y Naturales (o), y no la ha permitido ninguna República bien gobernada. Teniendo todas, como por maxima, y adagio corriente, que se deben servir, y ayudar unos Ciudadanos á otros, como una mano lava á la otra; y el Emperador Adriano dixo, que se enjugasen, ó fregasen los viejos del baño (p).

* Ram. Val. Como queda dicho en la ley 1. tit. 12. lib. 6. se manda, que se compelan á los Españoles vagabundos, á que salgan á las Plazas á alquilarse. *

13 De qualquier suerte que sea, pesa mas la libertad, y conservacion de los Indios, como lo dice la Cédula referida, y nunca el Derecho Natural, ni Civil ha querido permitir, ni permitir, que nadie busque, ni consiga comodidades, y aprovechamientos particulares suyos con trabajos forzados, y violentadas descomodidades de otros (q). Y Cicerón añade, que quien permitiere esto, tambien podrá permitir que los maten (r).

CA-

(i) tom. 4. impres. pag. 299. & seqq.

* l. 43. tit. 12. lib. 6. Recop. *

(k) Ovid. 7. Fastorum. Sic agitur censura, & Claud. in 4. consul. Honor. in commun. jubet, &c. Quintil. Ter-tulian. Suet. Casiodoro, & alii apud Tiraq. de pan. temp. causa 31. n. 38. & Me. d. 2. tom. cap. 2. n. 11. & cap. 16. num. 37.

(l) Cassan. in consuet. Burg. tit. de confic. §. 1. n. 31. per l. 2. C. ne rusticani lib. 10.

(m) D. Francis. Alfár. de offic. Fiscal. glos. 20. n. 373.

(n) d. Sched. ann. 1609. in princ.

(o) Hier. Benz. Ridens hunc fastum omnium Hispano-

rum in Indiis, sua hist. Nov. Orb. lib. 2. c. 8. Bernard. Paludan. ibid. in additionib. ibi. Omnes suorum natalium oblit, queritis titulis. D. Diego, & D. Fernando appellari se jubent, Acost. & Agia ubi sup. & Sched. sup. relate.

(p) Spartian. in Adriano, Erasmi. in adagio: Manus manum lavat, & senes matuum fricant, & fricantem refricat, & similib. & Pet. Greg. lib. 27. Syntagm. v. 2. num. 5.

(q) L. nam hoc natura, de condit. Ind. l. Jure natura, de reg. Jur. ubi DD. cum vulgat.

(r) Cicer. lib. 2. Officior. ibi: Non minus hoc contra naturam videtur, quam mors, &c.

CAPITULO IV.

DEL SERVICIO PERSONAL DE LOS INDIOS,
que en el Perú llaman Yanacunas, teniendolos, como por Adscriptivos,
y diputados, para que labren, y cultiven sus heredades, sin per-
mitirles se ausenten de ellas.

* De la materia de este capitulo trata el tit. 12. lib. 6. Recopilat. *

SUMARIO.

- 1 Anacunas, en qué se ocupan?
- 2 Lo que alegan los Españoles, y num. 3.
- 4 Se toleran, y por qué?
- 5 Don Francisco de Toledo no hizo novedad.
- 6 Lo aprueba Matienzo, y num. 7.
- 8 Epikeya de estas leyes en los Yanacunas de Chacarar.
- 9 Son parecidos á los Vasallos Solariegos.
- 10 Propriedades de los Colonos, y Adscriptivos, num. 11. y 12.
- 13 Parabolanos, Metalarios, y otros semejantes.
- 14 Vasallage de mano muerta.
- 15 Otros semejantes en Aragón, Cataluña, Milán, y Alemania.
- 16 Cómo se adquiere este derecho de Adscriptivos.
- 17 De unos Reynos á otros corre el argumento, y num. 18.
- 19 Las Ordenanzas del Perú de Don Francisco de Toledo están aprobadas en cierto modo.
- 20 Yanacunas se asemejan á los Adventicios, y condúctivos.
- 21 Dictamen del Autor sobre Yanacunas, y dá la razon.
- 22 Dificion de libertad.
- * En los títulos de las Encomiendas se previene, que no hay servicio personal, allí.
- * En Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata se per-

EN la Provincia de los Charcas del Perú, y en otras de las Indias, se introduxo tambien otra especie de servicio personal de los Indios, enderezado á solo el particular aprovechamiento, y comodidad de los Españoles, que se comenzaron á alzar con ellos con varios pretextos. Unos diciendo, que huidos de sus naturales asientos, se havian á querenciado de tiempo antiguo en sus casas, heredades ó posesiones, que allá llaman chacaras, para servirles en ellas en lo que les mandasen, y ocupasen con buenos, y honestos partidos, doctrinándolos en la Fé, y dándoles de vestir, y conveniente salario, y á veces algunos pedazos de tierra, que los labrasen por su cuenta, y para su mismo sustento.

2 Y que teniendo ya ésta habitacion como propria, y olvidada la antigua, tenían derecho en ellos, en sus mugeres, é hijos, para que no se les pudiesen quitar sin muy justa causa: y que aun tratándose de esto, se les havia confirmado, como en contradictorio juicio, por las Justicias, y Magistrados de las Provincias.

3 Otros alegaban, que aun los havian recibido para este fin de mano de los propios Gobernadores, y Magistrados, que viendo estos In-

- miten Indios á los Conventos de Religiosos, allí.
- * Pueden ser condenados á servicio personal temporal, allí.
- * De los repartimientos para chacaras, viñas, y cosas semejantes, allí.
- 23 Prohibicion de todo servicio personal, y n. 24. En el Paraguay, Chile, y Tucuman se mantienen algunos Indios parecidos á los Yanacunas, allí.
- 25 No se dá prescripcion en estos Indios de servicio, y num. 28.
- 29 Ni se pueden hacer Adscriptivos.
- 27 Los Indios gozan de privilegio de Menores.
- 29 Aunque sea en su utilidad el servir, lo pueden renunciar, y num. 30.
- 31 No vale el exemplar de los Romanos, y otros.
- 32 Aunque se encargue alguno de traerlos, y reducirlos, no por eso han ser Yanacunas.
- 33 Los vagabundos pueden ser cogidos, para que trabajen.
- 34 A los que se les obliga al trabajo, ha de ser con moderacion.
- 35 Que los que están en Chacarar, &c. Ván con la Chacara si se enagenan.
- 36 Estos Indios pagan tributo, num. 37. y 38.
- 39 Se han de tratar en la cobranza con blandura, porque no se ausenten.

dios vagantes, sin tener, ni conocer cierta, y fixa reduccion, ó repartimiento, ni Cacique, ó Curaca, que los governase, y cobrase de ellos las tasas ó repartimientos, que debiesen pagar, y servicios públicos á que tuviesen obligacion de acudir, como se hace, con los que tienen, que son llamados en el Perú *Aturunas*, se los havian dado, y adjudicado para siempre para el servicio de sus casas, y chacaras con las condiciones referidas, y otras, que se juzgaron por convenientes. Y que así eran, y quedaron ellos, y sus descendientes, como por serviciales, y Adscriptivos de sus casas, y posesiones, y no se podían ausentar de ellas. Y por eso les pusieron el nombre de *Yanacunas*, que en el language de aquella tierra quiere decir Indios ó hombres serviciales ó de servicio, á que corresponde el vocablo, de que usan en la Nueva-España, llamandolos *Naborios*.

4 Y prevaleció tanto esta mala introduccion, y costumbre, y se sintieron tales, y tantos inconvenientes, de quererla alterar, que se fue tolerando por muchos años, aunque llegaban quejas de ella al Real Consejo de las Indias. Y así, aunque el año 1561. se fundó la Audiencia de

las Charcas, se le dió orden, que no consintiese, que de allí adelante Indios algunos desamparasen sus repartimientos, ni se diesen de nuevo por *Yanacunas*.

* *Ram. Val.* En la ley 12. tit. 3. lib. 6. de la *Recop.* se manda, que estos Indios si despues de dos años de la publicacion de esta ley estuvieren voluntariamente en las Charcas se mantengan; pero que cerca de Chacara haya Pueblo, donde vivan á su libredad con su muger, é hijos, y nunca se reputen por *Yanacunas* involuntarios. *

* Y como á Indios libres, y que ganan su vida trabajando en las Charcas, &c. se manda, que paguen tributo por la ley 5. tit. 5. lib. 5. de la *Recop.* *

* Indio *Yanacuna* se reputa aquel, que no está sugeto á Encomendero: ni se tiene por conveniente, que se encomiende, y en la ley 37. tit. 8. lib. 6. de la *Recop.* se manda, que no se les obligue á servir contra su voluntad, sino es por su jornal, y donde quisieren. *

5 Poco despues, embiando por Virrey del Perú á Don Francisco de Toledo, se le encargó que mirase con mucha atencion esta materia, y proveyese en ella lo que conforme á justicia, y leyes de buena raxon, y gobierno le pareciese convenir. Lo qual hizo habiendo ido á visitar personalmente aquellas Provincias. Y mirada la disposicion de ellas, y de sus poblaciones, y oidas, y entendidas las razones, que en pro, y en contra se le alegaron, tomó resolucion de no hacer novedad en los *Yanacunas* de las Chacarar, dexandolos á los que los poseían con las condiciones dichas, y otras, que convino añadir, y entregandolos como de nuevo por padron, lista ó matricula pública, que de todos ellos se hizo para que siempre los tuviesen de manifiesto, y allí les sirviesen en los ministerios, á que pudiesen ser compelidos, si habitáran sus propios repartimientos. Con lo qual quedaron estos Indios como por parte (digamoslo así) de las mismas Chacarar, y heredades, y con ellas pasan á qualquier poseedor: porque así como los Indios no las pueden dexar, ó desamparar, tampoco los nuevos poseedores pueden mudarlos, ni despedirlos.

6 Este modo, y forma de distribucion, y servicio de estos Indios aprueba, y tiene por muy justificado, y conveniente Juan Matienzo (a), que fue uno de los que asistieron al Virrey Don Francisco en la dicha Visita, y de cuyo consejo se valió para los graves puntos, que se ofrecieron en ella. Y no le repueba el Padre Agia en los responsos, que imprimió del Servicio Personal (b). Y en defensa suya escribió una larga alegacion en derecho el Licenciado Juan Ruiz Bejerano, Oidor, que fue de los Charcas, despues de haver sido muchos años Abogado de gran credito en los Reales Consejos.

7 El mismo Matienzo (c) estuvo tan firme

en esta opinion, que escribiendo despues los comentarios, que han sido tambien recibidos, sobre las Leyes del libro quinto de la Recopilacion de Castilla; glosando una, que dispone, que no valgan las donaciones, que se hicieren de Indios, dice: *Que no se puede adoptar á los Yanacunas. Porque aunque hay prohibicion, de que ningunos Indios sirvan forzados: estos en la Provincia de las Chacarar por justas causas está introducido, y permitido que puedan servir, y sirvan en las heredades, y Chacarar de los Españoles, donde ellos habitan gustosos, y las labran para sí, y para sus dueños, señalándoles competentes salarios ó jornales por su trabajo.*

* *Ram. Val.* La ley 19. tit. 12. lib. 6. de la *Recopil.* permite estos repartimientos, donde no se hallan trabajadores voluntarios, y que cese luego que se hallen.

La Ley 20. lo comete á las Justicias, y que por ello no lleven salario. *

8 En favor de ella se puede considerar, y alegar, que si para los servicios, y ministerios precisos, y necesarios á la República, se pueden dar Indios forzados, como se dirá en los capitulos que se siguen: este servicio, que hacen los *Yanacunas* en las Chacarar de los Españoles, redunda en utilidad de todos, pues de él resulta el comun sustento. Y qualesquier leyes por estrechas, y prohibitorias que sean, admiten extension á lo equi-polente, en especial, quando por ella no se altera, ó viola, sino antes se mejora la intencion del que las dispuso (d).

9 Y que por él no se puede decir con verdad, que los Indios se hacen esclavos, pues libre, y voluntariamente se agregaron á estas haciendas, y libres están, y permanecen en ellas, dueños de sí, de lo que adquieren, de sus hijos, y mugeres, y las cultivan, y labran por su interés, como los Colonos que se llaman *Partiarios* entre los Romanos (e), ó los Vasallos, que en nuestra España solemos llamar *Solariegos*, que de ordinario se suelen vender, estimar, y tasar por los Señores de ellos, y no por eso tienen nombre, ni calidades de esclavos (f).

10 A que se puede añadir, que aunque en los que verdadera, y propriamente son esclavos no se suele considerar diferencia, aunque ellos tienen tantas entre sí, atendidos los ministerios que se aplican (g); entre los hombres libres corre esto de otra manera, y se consideran muchas que junta una célebre glosa del derecho (h).

11 Entre ellas una, que es muy parecida á los *Yanacunas*, de que tratamos, conviene á saber, de los que los mismos Romanos llaman *Colonos*, y *Adscriptivos*, valiendose del servicio, y trabajo suyo en muchas Provincias, los cuales en nombre, y efectos, eran tenidos, y tratados como hombres libres: pero por haver sido adjudicados por autoridad de

(a) Matient. in tract. manusc. de moderat. Reg. Perú 1. p. cap. 8. & de stil. Cancel. tit. 1. p. 200. casu 200. declarat. 9. glos. 4.

(b) Agia de serv. person. Indiar. pag. 52.

(c) Matiez. in l. 12. tit. 10. lib. 5. *Recop.* glos. 1. n. 5.

(d) L. *Fidacom.* 11. §. 1. de Leg. 3. l. diligenter §. junc-

ta l. ult. §. fm. D. *Mandati*, late Everar. loco 101. ab

Equipoll. Lass. Tiraq. Tuschii Gratian. & plurimi alii

apud Me d. 2. tom. cap. 3. n. 12. §. 13.

(e) L. *Si merces* §. vis major, De locat. Bris. & alii

verb. *Juris*, ver. *Partiarius*. Cujac. Carrotius, & alii

apud Me d. cap. 3. num. 15. §. 16.

(f) L. 3. tit. 25. part. 4. ubi Greg. Lop. l. 2. tit. 11.

lib. 4. Ord. ubi Perez, Celsus in reperi. verb. *Solariegos*.

Ego sup. num. 17.

(g) L. *Et servorum*, de stat. hom. §. ult. *Instit. de juv.*

person. ubi DD. junctis late traditis ab Alexand. ab Alex.

Mercurio. & aliis apud Me ubi sup. n. 18.

(h) *Glos. in d. §. ult. Et melius in rub. C. de agricol. &*

cenit.

la Ley, ó de algun Magistrado, ó por razon de su origen, y nacimiento á la labor, y cultura de las tierras de algunos particulares, ó sido detenidos en ellas para este ministerio por tiempo de treinta años: tenían de tal suerte condicionada, ó coartada esta libertad, que no se podian ausentar, ni apartar del, y de ellas ellos, ni sus hijos, y descendientes, ni aspirar á otros oficios, y hacian como úrto de sí propios, quando se huían, y eran tratados, y revocados por fuerza de qualquier otra parte, ó poseedor, en que los hallasen.

12 De lo qual, y de las diferencias, naturaleza, cargas, y obligaciones de este genero de hombres, y de las escrituras, que en razon de esto se solian otorgar por ellos, y por sus dueños, y poseedores, hay frecuente mencion en el derecho, y en infinitos Autores (i). Y en una célebre Ley de nuestras siete Partidas, donde lo prosigue bien su docto, y diligente Comentador.

13 A este modo, tenían tambien condicionada, ó como Cujacio (k) quiere, que se lea *condicionada* su libertad entre los Romanos otros muchos generos de hombres, que se diputaban para diferentes oficios de la República, y no se les permitia que los dexasen, yá una vez voluntariamente mancipados á ellos, como eran los *Parabolanos*, *Metalarios*, *Curiales*, *Coortales*, *Fabricenses*, *Musilegulos*, y otros, de cuyos ministerios, y obligaciones hay ritulos particulares en el Volumen, donde lo notan los Escribientes, y otros muchos Doctores á cada paso (l).

14 Julio Cesar refiere semejante derecho, ó costumbre, que los de la Galia Celtica usaban, como los *Heduos*, sirviendose de ellos casi como de esclavos, en cuya fuerza ó imitacion quieren sustentar algunos de aquel Pais el vasallage, que aún oy usan, y se llama de *Mano muerta* (m).

15 Lo mismo se usaba, y usa oy en el Ducado de Milán, y otras partes de Italia en los vasallos, que llaman *Mansarios*, y en Cataluña, y Aragón, en los que llaman de *Remenza*, ú de *Servidumbre*. No faltan exemplos, aún mas duros en Alemania, en el Palatinado, y en otras muchas partes, ni Autores muy graves, que los defiendan (n).

16 Resolviendo, que este derecho de tener, y poseer tales Colonos, y *Adscripticios*, se puede introducir por autoridad del Rey, ú de ley, ó por pacto, y convencion, ó por origen y nacimiento, como se prueba en muchos textos del Derecho Comun, y de nuestro Reyno (o). * l. 1. tit. 12. lib. 6. *Recopilat.* *

17 Por donde parece, que pues es valido,

y tan frecuente en la constitucion, ó extension de las leyes, y costumbres el exemplo, ó argumento, que se toma de unas Provincias á otras, donde milita, ó se puede ajustar, y acomodar la misma razon (p).

18 No se debe condenar, que en las de las Indias, interviniendo las mismas causas, y aún mas urgentes, se haya introducido este derecho, ó servicio de los *Ianaconas*, de que tratamos. Especialmente estando yá tan mirado, controvertido, y templado el rigor, que pudiera tener, por las Ordenanzas, que cerca del hizo el Virrey D. Francisco de Toledo, declarando ser, no solo conveniente, sino necesario, el conservarle para el bien del Reyno, y de los mismos Indios.

19 Las quales Ordenanzas están asimismo, no solo tácita, sino expresamente aprobadas por su Magestad, y su Real Consejo de las Indias, mientras otra cosa no se mandáre, en algunas Cédulas, que de esto tratan. Y en particular por la que se llama del servicio Personal, del año de 1601. en el cap. 5. con advertencia, que se ha de entender en lo que no fueren contrarios á lo dispuesto en ella, y que se mire mucho por el buen tratamiento de los Indios, y por su enseñanza en nuestra Santa Fé Católica, y que se les paguen bien sus salarios: y con que wayan de su voluntad á las Chacaras, que quisieren, y no sean detenidos en ellas por fuerza con paga, ni sin ella.

* Ram. Val. El tit. 12. lib. 6. dá la forma á este servicio personal, y la ley 1. le permite en ciertos casos, y la forma de que lleven cargas donde no hay otra forma de tragin desde la ley 9. y en la 13. se quita esta facultad á los Mestizos ilegítimos, y la ley 14. que no se carguen hasta los 18. años, y en la 15. que no exceda de dos arrobas, y que los Negros, y Mulatos no tengan Indios en su servicio, y esto mismo se manda en la ley 7. tit. 5. lib. 7. de la *Recop.* *

20 Palabras, que parece confunden, ó asimilan estos Indios *Ianaconas*, ó *Adscripticios* á los *Adventicios*, ó *Conducticios*, y destruyen lo que llevamos dicho, como lo advierte bien el Padre Agia (q). Si no es que las restringimos, á que se les dé esta licencia por los que poseen, despues que en sus casas Chacaras ó heredades, huvieren acabado, y cumplido los oficios, taréas, ó ministerios, á que son destinados, á cuyo preciso trabajo les obliga el cap. 9. de la misma Cédula, y las leyes, y doctrinas, que se han citado, y prueban, que no pueden desamparar sus habitaciones, y que si lo hicieren, pueden ser por fuerza vueltos á ellas (r).

Pe-

(i) L. 7. §. 8. *de fere per tot. tit. C. de agricol. & const. l. presentis. C. de his, qui ad Eccles. l. 89. tit. 18. p. 3. ubi Grog. Lop. & innumeri alii apud Me d. e. 3. ex n. 20. ad 29. & novissimè Innumeri alii apud Me honorificam mentionem faciunt in dictis jurib.*

(k) Cujac. in l. licet. C. de Locat. fol. mibi 422. (l) Scribentes in tit. C. Qui de his official. agunt. Bris. & alii, de verb. jur. eisd. verb. latè Gomez de Mescua, de potestate in se ipsum, lib. cap. 17. & Ego d. cap. 3. n. 30. & 31.

(m) Cassar de bel. Gallic. lib. 6. Cassan. Rub. de Maine mortis, per totam, Guid. Papa, Benedic. Copin. & alii plures apud Me d. cap. 3. n. 32. & 33.

(n) Husanus in tract. de hom. propriis, Zurita, Canc. & plures alii apud Calist. Remiez in tract. de Lege Regia Arag. §. 32. & seqq. & Ego d. c. 3. ex n. 34. ad 37.

(o) L. unic. C. de mendic. valid. lib. 11. l. cum scimus l. cum satis, & per totum, C. de agricol. l. 89. tit. 18. part. 3. cum aliis apud Me d. cap. 3. n. 37.

(p) L. unic. C. de colon. Palati. ibi: Sed exemplo aliarum Provinciarum, & C. de colon. Tracens. lib. 11. l. Neque leges, D. de Legibus, cum aliis latè adductis á Me d. cap. 3. n. 38. & 39.

(q) d. respons. de servit. pers. pag. 52. (r) L. omnes omnino, l. omnes profugi, l. originarios, l. cum satis, C. de agricol. & cens. cum aliis, sup. notat.

21 Però aunque esto por aora corra de esta manera, y yo no me conforme facilmente, en que se inove lo yá entablado, aunque en ello se reconocen algunos inconvenientes: porque se puede temer, sean mayores los que se ocasionarán con la novedad, como gravemente nos lo enseña Aristóteles (s), y lo tocarémos en otros capitulos. Todavía, si fuera licito dár mi voto en esta materia, ó para quando suceda, que de ella se vuelva á tratar, tuviera por mejor, que tambien se quitára del todo este genero de servicio. Porque por mucho que deseen ajustarle sus ordenanzas, son pocas las que se guardan, y se dá ocasion á contravenir á las muchas, que en favor de los Indios están proveidas, y á que, contra la sentencia de Casiodoro (t), cobre sus fuerzas con el tiempo, y la tolerancia, lo que consta ser prohibido, y que se reputa por verdad el error, que en sus principios no halló resistencia (u).

22 Y bien se vé, que esto contradice totalmente á su libertad, en que están mandados poner, y mantener por tantas cédulas, y ordenanzas, como en el capitulo 1. de este libro quedan citadas, pues la libertad (como tambien queda dicho) no es otra cosa, que una facultad de hacer un hombre de sí lo que quisiere, y vivir á donde, y con quien quisiere (x). Y esto no se compadece, con tener á los Indios forzados en casas, y labranzas agenas; antes nos enseña el derecho, que es un grave modo de quebrantarla, el poner á un hombre libre condicion, ó gravamen, de que no pueda para siempre salir de un lugar: y raras veces se solia poner en la antigüedad, sino á los esclavos, ó á los libertos, á quienes se dexaban alimentos para este efecto (y), ó á los reos, y delinquentes, que por graves excesos eran condenados á carcel perpetua (z).

* Ram. Val. Por la ley 49. tit. 12. lib. 6. de la *Recop.* se manda, que en los ritulos de las Encomiendas se prevenga, que no hay servicio personal.

Y en la ley 45. se permite en el Paraguay, Tucumán, y Rio de la plata, que á cada Convento se repartan tantos Indios como Religiosos tuvieren, y en la ley 10. tit. 8. lib. 7. se ordena, que puedan ser condenados á servicio personal temporal en Convento, ó República, derogando la ley 5. tit. 12. lib. 6. que lo prohibia. *

* El tit. 13. lib. 6. trata de las Mitas para chacaras, viñas, ingenios, ganados, bogas, y otras cosas, y el tit. 14. del repartimiento para la Coca, y Ñail.

El tit. 15. del servicio en Minas, de los Indios de Chile el tit. 16. y de los de Tucumán el tit. 17. donde está prevenido todo lo que toca á esta materia. *

23 Por lo qual, en los mismos terminos, de

que vamos hablando, la ley 22. de las que llamaron las nuevas de las Indias, del año de 1542. prohibió expresamente esta detencion de *Ianaconas*, y *Naborios*: y en otra Provision de 11. de Marzo del año de 1550. que está inserta en otra de 23. de Noviembre del de 1566. (a) se manda: *Que no se encomienden, ni consientan Ianaconas en el Perú, ni pueda servirse ninguno de Indios por vía de Naboria, ni Tequio, ni otro modo alguno contra su voluntad, y sin les pagar su trabajo. Porque el encomendarse los dichos Ianaconas, se tiene por cosa perjudicial, y que no conviene.*

* Ram. Val. En el Paraguay se mantienen unas Encomiendas, que solo se componen de dos Familias, y estos Indios, sus mugeres, é hijos son muy parecidos á estos *Ianaconas*, y los Gobernadores las encomiendan, y por su cordedad no acuden algunos á sacar confirmacion, y en 15. de Octubre de 1696. se despachó cédula mandando: se incorporen á la Corona, y el Procurador General suplicó de ella por estar aquellos vecinos siempre con las armas en las manos por mar, y por tierra por los Indios Brabos, y no pueden asistir á sus haciendas, y aún los mismos Indios gozan de este beneficio de la defensa, y así se han dado algunas confirmaciones en el año de 1694. y el Consejo ha disimulado esta incorporacion, y este genero de Encomiendas se halla tambien en Chile, y Tucumán, y por las mismas causas se van manteniendo. *

24 Y lo mismo se havia mandado por otra cédula, dada en Toro á 21. de Septiembre de 1551. y con mas expresion en otra de Madrid de 19. de Noviembre de 1539. (b) Donde hace especial mencion de los Indios, que se pretendia, que de tiempo antiguo, y voluntariamente se havian agregado á las heredades, ó chacaras de los Españoles para el servicio, y cultura de ellas: y con todo manda: *Que se les dé á entender á los dichos Indios Ianaconas, ó Naborios, que son libres, para poder hacer de sí lo que quisieren, tomando el amo, que mas les contentáre, y mejor les tratáre, sin que en ello haya inducimentos, cautela, ni engaño alguno, ni sean atraidos, ni apremiados á ir, ni estar en otra parte, ni con otras personas algunas, sino con quien ellos quisieren estar de su voluntad, &c.*

25 De manera, que por estas cédulas no se hace caso de la voluntad de los Indios, ni de la prescripcion, que por la antigüedad del tiempo se podía pretender, y pretendia para tenerlos como por *Adscripticios*, y mancipados á este servicio. Lo qual se conforma con las reglas ordinarias del derecho comun, que en los hombres libres no permiten concierto, promesa, ú otra disposicion suya, que perjudique á su libertad, ó les otroye

(s) Arist. lib. 2. polit. de politic. Hypodami, Iminimé, & l. in rebus. D. de Legibus, cum aliis que c. seq. dicemus.

(t) Casiod. lib. 2. epist. 36. Cavendum est, ne transcat in usum, quod constat esse prohibitum.

(u) Cap. error, distint. 83. cum aliis adductis á D. Valenz. In monit. contra Venet. 5. part. n. 237. & seqq.

(x) L. 4. §. libertas, D. de stat. hom. §. libertas, Instit. de jur. pers. l. 1. tit. 22. p. 4. latè Ego d. cap. 3. ex n. 48.

(y) L. Titio centum 70. §. Titio centum el 2. D. de cond. & demonstr. l. Mucia 44. D. de man. testam. latè Mescua d. lib. 2. de potestat. in se ipsum cap. 18. Sanch. de Matrim. & plures alii apud Me d. cap. 3. ex n. 49. ad 53.

(z) Latè Alex. Roian. Eugen. & Menoch. relati á D. Valenz. ubi sup. 3. p. n. 216. & Ego d. cap. 3. n. 52.

(a) Tom. 4. impres. pag. 392.

(b) Tom. 4. impres. pag. 323. l. 45. y 49. tit. 12. lib. 6. y l. 10. tit. 8. lib. 7. *Recopil.*

reclamar, y volver á ella (c).

26 Y lo que es mas, que ni se puedan hacer Adscriptivos, y hombres agenos, no padeciendo quesiion de estado, sino antes teniendo cierto, y seguro el de su libertad, como en oposicion de los que van con la opinion contraria lo defienden graves Autores (d).

27 En nuestros Indios es forzoso, que lo digamos, pues por su corta capacidad gozan del privilegio de rusticos, y menores, y aun no pueden disponer en sus bienes raices, quanto mas de sus personas, y libertad, como lo dirémos en el cap. 27. de este mismo libro.

28 De la misma suerte reprobaban qualquier usucapion, ó prescripcion, por mas que sea de largo tiempo, que pueda ser en perjuicio de ella, como nos lo enseñan las mismas leyes (e). Y en terminos de los Indios, la que ya llevamos citada del año de 1601. en el cap. 2. que condena, y reprobua qualquier prescripcion, ó costumbre, que se pueda tener por contraria á su libertad.

29 Sin que á esto haga estorvo lo que quieren considerar los pocos Autores, que abonan este servicio, encareciendo las utilidades, que dél consiguen los mismos Indios. Porque por muchas que sean, nunca serán bastantes para calificar lo que en si es malo, y por tal está prohibido (f): demás, de que las tengo por poco ciertas, y los daños por superiores, y muy notorios, aun sin poner en quenta los que no llegarán á saberse, por pasar en los campos, y despoblados.

30 Y caso, que aún el provecho fuera el que se quiere decir, y ponderar: debía quedar en voluntad de los Indios el renunciarle, quando quisiesen, pues nunca se tuvo por beneficio el que se hace al que le repugna, y es sabido en derecho, que se dá interés, que llaman de voluntad (g).

31 Tampoco me hace mayor fuerza el decir, que entre los Romanos, y otras Naciones se hallan servicios, y vasallages semejantes, ó mas duros, que el de estos Ianaconas, de que tratamos; porque esos los ocasionaron las guerras, y otras razones, que ni se hallan, ni pueden aplicar á los Indios, que están mandados tener, y tratar como los demás vasallos libres de Castilla, como queda tocado en los capitulos precedentes, y se dirá mas á la larga en el que se sigue: y así por solas sus leyes, y exemplares han de ser gobernados, y regulados (h), y no por las agenas, ó de las guerras, las cuales aún entre los mismos, que las establecieron, solo de-

ben durar, ó duraron mientras las causas, que hubo para ordenarlas, é introducir las, duraron (i).

32 Llevado de estas consideraciones, en el pleyto de un Encomendero, que pretendia se le diesen por propios, y como Adscriptivos, y en Encomienda perpetua unos Indios, que andaban huídos, y vagantes de sus reducciones, y escondidos en montes, y quebradas: los quales él se obligó á buscar, y reducir á su costa por este premio; fui de voto, y parecer, que no se le debían dar, porque este concierto repugnaba á la libertad de los Indios. Y que quando mucho, se podría permitir le sirviesen mientras pudiese desquitar, y desquitarle los gastos que hizo en buscarlos, y traerlos: en fuerza de lo que, tratando de justificar la servidumbre de los Japones, que suelen venderse á sí, ó á sus hijos por redimir su hambre, y necesidad, dicen los Padres Molina, Rebelo, y otros Autores (k).

33 Y de lo que mandó el Señor Rey Don Juan el I. por la ley de Briviesca, que refiere Montalvo (l), disponiendo, que los vagabundos, que no quisiesen trabajar, y vivir de sus manos, cayesen en las de qualquier particular, que pudiese cogierlos, y se sirviese por un mes sin mas salario, ni premio que el del forzoso sustento de cada día.

34 Y volviendo á lo de los Ianaconas, concluyo, que en caso que se permitan, ó disimulen, deben saber los que los poseyeren, que no los han de apurar, ni trabajar demasiadamente, como se lo mandan las ordenanzas del Virrey Don Francisco, y en semejantes vasallos, lo resuelven quantos tratan de sus servicios, siguiendo la Ley Imperial, que así lo decide (m). Ni les han de quitar sus hijos, mugeres, ni haciendas, ni castigarlos con asperza: porque esta basta, para que aún á los Señores se les puedan quitar los esclavos (n): y por el consiguiente obra con mayor fuerza, para que los Barones, ó Encomenderos, que excedieren en ello, pierdan sus vasallos, Adscriptivos, ó Ianaconas, segun la doctrina de Bartolo; recibida comunmente por otros Autores (o).

35 Y tambien han de tener entendido, que si se les permite se sirvan de ellos, es mas por la causa pública, y bien de los mismos Indios, que para que con su trabajo, y sudor se enriquezcan con aprovechamientos particulares. Y así no los pueden vender, donar, ni cambiar de por sí, ni aún reservarlos para sí por virtud de algun pacto,

(c) L. liber hom. D. ad Leg. Aquil. l. nec si volent, C. de liber. causa, l. correctio, D. eod. cum aliis apud Baezam de Inop. debiti. cap. 1. ex n. 5. ad 17. Amescum ubi sup. lib. 1. cap. 1. §. lib. 2. cap. 17. ex n. 29.
(d) Bart. per textum, in leg. fin. C. de transacti. quem alii sequuntur, & plures alii apud Magerum de advocat. arm. cap. 6. n. 32. Surd. de alimen. privil. 65. n. 4. tit. 8. & Ego d. cap. 3. n. 57. & 58.
(e) L. usucapionem, D. de Urucap. §. Sed aliquando, Inst. eod. l. 6. tit. 19. part. 6. Greg. Lop. Verbo á la libertad. * Et l. 4. tit. 5. p. 3. in fin. ibi: Porque, &c. §. l. 1. tit. 12. lib. 6. Recopil.
(f) Cap. Forti. 24. q. 5. laté Ego 1. tom. lib. 2. c. 8. n. 127.
(g) L. ult. D. Usu, & habit. l. quomodo, D. de Usufruct. glossa in l. cum servus, de Condict. caus. data, commun. apud Tiraquel. lib. 1. de retracti. in prafat. n. 25. Dueñas Reg. 171. & alii apud Me d. 1. tom. lib. 2. cap. 13. n. 90. & seqq.

§. d. cap. 3. ex n. 61. Casiod. lib. 1. epist. 38. Non est beneficium, quod praestatur invidis, &c.
(h) L. si convenerit, 18. §. si nuda, D. de pignor. act. laté Ego d. 1. tom. lib. 3. cap. 1. n. 47.
(i) L. unic. in princip. C. de caduc. tollend. laté Tiraquel. cessante causa, verb. Bello cessante, n. 44. & Ego d. cap. 3. n. 67. & 68.
(k) Molin. de Just. & Jur. tract. 2. dirp. 35. Rebel. lib. 2. q. 10. n. 22. & seqq. Ego d. 1. tom. lib. 3. c. 7. n. 116.
(l) Montalv. in reposit. verbo Vagabundi.
(m) L. cum satis 23. vers. cavent. C. de agric. & censit. lib. 11. ubi DD. & plures alii apud Me d. c. 3. n. 73.
(n) L. 1. §. sed hoc tempore, & l. 3. si Dominus de his, qui sunt sui, §. sed, & major Instituta eod. tit.
(o) Bart. in l. 2. C. In quibus caus. colon. dom. accus. poss. lib. 11. ubi Platea, Nevius, & alii. Innumeri alii apud Calist. Remirez in tract. de Leg. Reg. drag. §. 53. n. 8. & Me d. cap. 3. n. 76.

ro, en caso que enagenen las heredades á que están aplicados: aunque por el contrario les será, y es permitido traspasarlos como accesorios de ellas, quando las vendan, ora hagan estas ventas llanamente, ora diciendo, que con todos sus derechos, y pertenencias, porque así lo declara el comun en las leyes, que de esto tratan (p). Haciendo tanto aprecio de estos Colonos ó Ianaconas, que por solo que su poseedor intente venderlos, ó enagenarlos de por sí, es visto haver tambien querido vender, donar, ó enagenar el fundo á que estaban adscriptos ó mancipados, porque no pueden consistir, ni darse sin él (q).

36 Ultimamente se ha de advertir, que no porque estos Ianaconas sean destinados fuera de sus repartimientos en el modo, que se ha referido, han de dexar de pagar el tributo, en que fueren tasados, al Rey, ó á la persona, que en su nombre le debiere llevar, y gozar: porque conociendo el fraude, que solia, y podía haver en esto, se previno, que le pagasen, por dos capitulos de instruccion, uno embiado al Presidente de Quito en el año de 1563. y otro al Virrey del Perú año 1568 (r).

37 En el de 1565. se despachó otra cédula

al Presidente de la Nueva-Galicia (s), para que cuidase de tasar estos tributos, y que se pagasen al Rey por las cabezas de los Indios, que se hallasen derrenidos, y ocupados en las minas, ú otras haciendas de los Españoles.

38 Y habiendo escrito el Virrey Don Francisco de Toledo el cuidado, que en esto havia puesto, se le agradeció, y ordenó lo llevase adelante, por un capitulo de carta del año de 1571. (t) que dice así: *Tambien referis haver en ese Reyno mas de cinquenta mil Indios Ianaconas, y que podrian tributar como los demás, y que los vais haciendo reducir á pueblos particulares, especialmente á las Ciudades, y que desde luego contribuyan para la doctrina, y hecho esto tratariades de lo demás: lo qual ha parecido bien, y así lo haréis.*

39 Pero yo aconsejaré siempre, que los cogedores de estos tributos de los Ianaconas se hayan con blandura en esta cobranza: porque haciéndolo contrario, no les den ocasion de ausentarse, y desamparar las labranzas, como en terminos semejantes, hablando de los Colonos, y Adscriptivos, lo dexaron advertido los Emperadores Honorio, y Teodosio en una ley del Volumen (u), y en ella, y por ella lo notan muchos Autores.

(p) L. 2. ubi glos. verb. Colonos, §. L. quemadmodum. cum seqq. C. de agricul. & censit. lib. 11. ubi Doctor. laté Remirez sup. §. 34. n. 2. & 6. §. 36. n. 8. & plures alii apud Me d. c. 3. n. 77.
(q) L. quisquis 3. C. de agricul. ubi notanter Platea, & alii DD. Pechus in reg. accessorium, de Regul. jur. in 6. & alii apud Me d. c. 3. n. 78. & 79.
(r) Tom. 4. impres. pag. 292.

(s) D. tom. pag. 293. * Recopil. l. 5. 9. y 10. tit. 5. lib. 6. * Ya queda dicho en el num. 4. que estas cédulas están recopiladas en la ley 5. tit. 5. lib. 6. *
(t) Dicho 3. tom. pag. 293.
(u) L. colonos, 11. C. de agricul. ubi Bart. & Platea, & alii apud Husan. in tract. de hom. prop. cap. 23. Nevium in l. 1. C. de colon. Ilirican. & Ego d. cap. 3. n. 84. * De estos Ianaconas trata Escal. Geograph. lib. 2. part. 2. cap. 19. *

CAPITULO V.

SI EN LOS OFICIOS, Y MINISTERIOS UTILES EN COMUN á la causa pública, pueden justamente ser compelidos los Indios á servir, y trabajar? Ponderanse los fundamentos de la opinion negativa.

SUMARIO.

- 1 Introducción.
 - 2 En obras públicas no deben servir los Indios, y n. 3.
 - 4 Por qué se les quita la libertad.
 - 5 Así se dispone en derecho.
 - 6 Si los bienes no se pueden quitar, menos la libertad de obrar.
 - 7 Está mandado, que sean tratados como vasallos de España, y n. 8.
 - 9 Los Españoles no son llevados por fuerza á estos trabajos, ergo.
 - 10 La utilidad pública es el fundamento contrario, y de esta poco disfrutan los Indios.
 - 11 Los Fariséos cargaban mucho, y ayudaban poco.
 - 12 Compañia Leonina.
 - 13 Leyes que mandan, que se reparta el trabajo, y n. 14.
 - 15 Que Negros, Mestizos, y Mulatos trabajen en Minas, y n. 16. 17. 19.
 - 18 A ninguno se permite enriquecer con el sudor del pobre.
 - 20 Aunque se diga, que los Indios son algazanes.
 - 21 Los Indios son humildes, y los Españoles codiciosos.
 - 22 Que se quiten las Mitas.
 - 23 Los Indios se disminuyen, y se aumentan los Españoles.
 - 24 Los Indios se comparan al Pueblo de Dios en Egypto.
 - 25 Las Mitas estan mandadas quitar, y n. 26. y sig.
- Entendido lo que se ha dicho cerca de los servicios particulares, conviene, que tratemos á de lo que se debe decir, y practicar en los que conciernen al sustento comun, gobierno, y ornato politico de toda la República, mezclada ya, y compuesta, como oy se halla, de Tom. I.

(a) L. legavi, 25. D. de liber. legat. cum traditis á Radul. Foruer. lib. 1. Rer. quor. c. 1. Bobad. in polit. lib. 1. c. 1. p. 4. & alii apud Me 2. tom. lib. 1. cap. 4. num. 1.

y no menos Doctos que Religiosos, que ya llevados de su piedad, y á de los malos tratamientos, que con ocasion de estos servicios forzados vén hacer á los Indios, son absolutamente de parecer, que de ninguna suerte se continúen, y sobre ello escriben, y dan cada día al Rey nuestro Señor, y á su Real Consejo de las Indias repetidos, y apretados memoriales.

3 Para que mejor se entiendan sus fundamentos, iré poniendo los mas precisos de los que á ellos, y á mi por esta parte se han ofrecido, y luego los que hai por la contraria: porque así salga mas acertada la resolucion, que se huviere de tomar en caso tan grave.

4 El primero sea, que la libertad, que por nuestros Reyes, y leyes está tan pedida, y encargada en favor de los Indios, se violenta, y quebranta así del todo, con forzarlos á estos trabajos, pues ya no hacen de sí lo que quieren, como, y quando lo quieren, que es el principal efecto de la misma libertad, como en su definicion se descubre, y dejó tocado en los capítulos antecedentes (b).

5 Y así los Emperadores en muchas leyes, y títulos del Volumen, como en consecuencia de ser algunos hombres libres, sacaron, y mandaron, que no podian, ni pudiesen ser compelidos á estos oficios de la República serviles, y laboriosos, segun allí lo expone la glosa, reservandolos para los esclavos (c).

6 Y si aún de sus bienes, y haciendas no pueden los hombres libres ser privados, ó despojados contra su voluntad: porque á cada uno se permite hacer de ellos lo que quisiere, y en esta libertad, dijo Cicerón, que consistian los mas firmes fundamentos de la del pueblo Romano (d): forzoso parece, que en sus personas les conservemos el mismo derecho: pues segun las reglas del, son tanto mas estimables, que las haciendas, y corre como á *majori* el argumento, que de éstas se saca para aquellas (e).

7 El segundo fundamento se toma, de que no solo están mandados los Indios ser libres, y tratados por tales, como vá dicho, sino con particular expresion, que en todo, y por todo sean tenidos, tratados, y gobernados, como los demás vasallos de España, segun consta de muchas cédulas, y capitulos de cartas, é instrucciones antiguas, y nuevas, que se hallan juntas en el 4. tomo de las impresas (f). Donde se pone uno de los capitulos de las que llamaron Nuevas Leyes del año de 1542. del tenor siguiente: *Item, teniendo como tenemos, á los Naturales de las dichas Indias por Nuestros vasallos libres, como lo son los de estos Nuestros Reynos: así Nos tenemos por obligados, que sean bien tratados en sus personas, y bienes, &c. Ram. Val.* Veanse las leyes 11. 13. 15. 21. 22. 23.

(b) L. 4. §. libertas, de stat. hom. §. Et libertas, Instit. de Jur. person. ibi: *Naturalis facultas ejus, quod cuique facere liber.* Arist. 6. polit. c. 2. laté Ego d. 2. tom. c. 3. n. 50. & c. 4. n. 4. & 5.

(c) Rub. & Nig. C. ne quis liber inotus actum Reipubl. exercere cogatur, l. 1. & fin. C. de serv. Reipubl. lib. 7. ubi laté DD. & Ego d. c. 4. n. 6. & 7.

(d) L. In re mandata, C. Mandat. vel contra, lib. 4. l. 3. tit. 5. p. 5. Cicer. in orat. pro Balbo, cum aliis apud Covarr. 3. var. cap. 14. Corras. 7. Miscellan. lib. c. 20. & Ego d. c. 4. n. 10. & 11.

(e) L. sancimus, C. de sacrosanct. Eccles. l. Iustissimé 44.

24. 25. 28. 29. 32. 33. tit. 1. lib. 6. y la ley 21. tit. 18. l. 14. 15. 16. tit. 19. l. 30. 31. tit. 25. lib. 4. y casi todo el titulo 2. lib. 6. y la ley 4. tit. 12. lib. 8. Recop. y el titulo 15. es del repartimiento para minas, lib. 6. Recop. y el titulo 13. del mismo libro 6. es del servicio en chacaras, viñas, ganados, bogas, y otras cosas.*

8 Lo qual últimamente se repite, y pone como por cosa asentada en el proemio de aquella noble cédula, que llaman del *servicio personal*, del año de 1601. de que tantas veces se ha hecho mencion por estas palabras: *T deseando yo acudir al remedio de ello, para que los Indios vivan con entera libertad de vasallos, segun, y de la forma que los demás que tengo en esos, y en estos Reynos, y otros, sin nota de esclavitud, ni de otra sujecion, mas de la que como naturales vasallos deben, &c. * L. 11. tit. 2. lib. 6. ibi: Porque son de su naturaleza libres, como los mismos Españoles. **

9 Siendo esto así, y que en España, y mucho menos en las Provincias de las Indias, los vasallos Españoles en todo, y por todo son libres, y solo reconocen al Rey la sujecion, y jurisdiccion, que como tales le deben reconocer (g), sin que contra su voluntad sean compelidos, ni llevados á ninguno de estos servicios, aunque se les pague qualquier competente, ó aventajado jornal ó salario, como lo vemos, y nos lo enseña la práctica, y experiencias de cada día; parece forzoso, que hayamos de decir, y admitir lo mismo en los Indios por la regla de lo adecuado ó parificado, la qual, quando así es universal, se estiende á todo lo demás favorable, y privilegiado, aún en las materias de estatutos, y otras, que se llaman de estrecho derecho, ó se pueden tener por odiosas, y extraordinarias (h).

10 Lo tercero se considera, que la razon, ó color del bien, y utilidad comun, que es la que se toma para defender semejantes servicios, no debe gravar mas á los Indios, que á los Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos, sino antes menos: si las cosas se miran, y pesan con atencion. Porque los Indios, que por su natural miseria, y rendimiento se contentan con poco, sino los que menos participan de las casas, minas, heredades, viñas, obrages de paños, bayetas, y frezadas, guardas de ganados, y de los demás servicios, y ministerios, á que comunmente suelen ser reparados, llevandose todo lo que resulta de ellos, y sus ganancias los Españoles, los quales no parece justo, que pretendan esto con sus manos (como dicen) labadas, sino que las pongan tambien en la carga, y obren algo por sí, y que les cueste algun trabajo, y sudor proprio su sustentado, y aprovechamiento, como en todos lo requie-

ren-
de Edil. edit. §. In pecudum 37. Instit. de ver. divis. laté Everar. loc. 16. & alii apud Me d. c. 4. n. 8. & 9. * Tusch. lit. A. verb. Argumentum, conclus. 501. *

(f) Tom. 4. impres. pag. 307. & seqq. laté Ego 1. tom. lib. 3. cap. 7. ex n. 56. & 2. tom. lib. 1. cap. 4. n. 12.

(g) L. 1. & 2. tit. 25. part. 4. ubi Gregor. Lop. omnino videndus, & alii apud Bobad. in polit. lib. 2. cap. 16. & 18. & Ego d. c. 4. n. 13.

(h) L. 1. ubi DD. de legat. 1. latissimé Everard. á loco á simili 13. & loco á pari 14. Tusch. lit. A. verb. Argumentum, conclus. 511. Velasc. in axiom. jur. ead. lit. n. 120. & 301. & alii apud Me d. c. 4. n. 13. & 14.

ren muchos lugares de la Sagrada Escritura (i).

11 Christo Señor nuestro lo reprende por S. Matéo (k) en los Fariseos, diciendo, que ataban, y cargaban en ómbros agenos cargas graves, é incomportables, y que ellos aún no ponian en ellas siquiera un dedo, para ayudarlas.

12 A este modo de compañía, en que uno quiere llevarse todo el provecho, y que sobre el otro quede toda la ocupacion, y trabajo, llamaron Leonina nuestros Jurisconsultos (l), aludiendo á la fabula del Leon con los demás animales en la caza del Toro, de donde se tomó el adagio, que Erasmo trae, y exorna cumplidamente.

13 No han dejado de notar, y reprehender esta desigualdad nuestros Reyes, y leyes: pues se hallan tantas, antiguas, y modernas, que encargan á los Gobernadores de las Indias, que dén traza, y pongan todo cuidado, en que Españoles, Negros, Mestizos, y Mulatos se enseñen, y apliquen á estos servicios, á que suelen forzarse, y repartirse solos los pobres Indios. Hallarás estas cédulas en el tomo 4. de las Impresas (m). Y en una de ellas dada en Madrid á cinco de Enero de 1569. años, dirigida á la Real Audiencia de Santa Fé, se dice: *Os informéis, y sepáis, qué Mestizos hay en esa tierra, y á los que así buviere en ella, los hagáis servir, ó aprender oficios, y cultivar la tierra, &c.*

14 Y por la del servicio personal del año de 1601. en el cap. 2. se dice: *Que de la misma manera sean compelidos los Españoles de condicion servil, y ociosa, que buviere, y los Mestizos, Negros, Mulatos, y Zambáigos libres, y que no tengan otra ocupacion, ni oficio, para que todos trabajen, y se ocupen en el servicio de la República, &c. Ram. Val.* Esta cédula está recopilada en la ley 1. tit. 12. lib. 6. todo el titulo 4. lib. 6. Recop. es sobre este asunto de vagabundos. En las ordenanzas del Perú, impresas en Lima año de 1685. hay el tit. 18. en el lib. 2. sobre el servicio personal, y en el se inserta esta cédula.

15 Mas adelante en el cap. 6. ordena, que aún tambien sean compelidos á trabajar en las minas, y que no se consienta gente ociosa en aquellas Provincias.

16 Pero la cédula, que con mas expresion razona, y determina este punto, es la declaratoria de la pasada, que tambien se llama del servicio personal, dada en Aranjuez á 26. de Mayo de 1609. años, dirigida al Virrey del Perú: en cuyo capitulo 2. se amonesta, que si fuere posible, pasen estos servicios de Indios á Negros, y esclavos en aquellas Provincias. Y luego añade: *Cuyos vecinos, y moradores, así estranos, como naturales, de condicion servil, ireis reduciendo al trabajo, y ocupacion de las minas, & las otras labores sin hacer distincion de los Indios, Españoles, Negros, y Mestizos á las demás Naciones, porque todas conviene, que se vayan introduciendo en estos egercicios, como se ha hecho en las demás Re-*

públicas del mundo, á que tienen tanta aversion unos por flojedad, y otros, porque desdeñan el trabajo, como si fuese cosa vil, no advirtiendo, que la ociosidad en la gente vagabunda es digna de ser reputada por infamia. * Esta cédula está tambien copiada en el lib. 2. tit. 18. de las ordenanzas del Perú. Vease la l. 1. tit. 12. lib. 6. Recop. *

17 No contento nuestro piadoso, y prudente Rey, y Señor Felipe III. de haver dispuesto lo referido, así en general en aquella cédula, despachó otra particular de la misma data, encargando esto mismo con palabras muy apretadas á su Virrey Marqués de Montesclaros, la qual me ha parecido digna de que aquí vaya inserta á la letra, y dice así: *Marqués de Montesclaros, &c. cosa sabida es la mucha gente Española, que hay en esas Provincias, así de la que de acá vá de ordinario, como de Criollos nacidos allá. Y tambien se tiene entendido, que con ser mucha de esta gente humilde, y pobre, no se inclina á trabajar en las labores del campo, minas, ni otras grangerias, ni á servir á otros Españoles, y lo tienen por menos valer: de que resulta haber tanta gente perdida, y cargar sobre los Indios el peso de todo el trabajo, y servicio de los Españoles. Y en consentir, y dejar pasar por esto á los Españoles los Ministros Mios, que han gobernado, y las demás justicias, se ha introducido esta ociosidad, á que en ninguna de las Repúblicas se dá lugar. Y en estos Reynos, como sabéis, se ejecutan las leyes contra los vagabundos. Y como quiera, que en el despacho sobre los servicios personales de los Indios, que aora se os embia, se os ordena, que encaminéis al trabajo de todas las dichas labores á los Españoles de condicion servil, Mestizos, Mulatos, y Zambáigos, como cosa, que tanto desee, é importa dar principio á esta reformation tan necesaria para el buen gobierno, y conservacion de esas Provincias, alivio, y libertad de los Indios, os lo he querido volver á encargar á parte, como os lo encargo. Y mando, que con gran destreza, y por los medios, que de vos se fan, procuréis, que cada año se vayan introduciendo en la labor de los campos, minas, y demás labores públicas algunos Españoles: porque á su imitacion, y exemplo resulte, que los demás se vayan aplicando al trabajo. En cuya introduccion se librá el desterrar de las Indias la opinion, que los Españoles tienen, de que es cosa vil, y baja servir á otros, especialmente en los dichos ministerios de labores: y así atenderéis á esto con muy particular cuidado, y de lo que en ello se buviere, me avisaréis, &c.*

18 En quarto lugar considero en favor de esta opinion, que por mas que los Españoles quieran encaecer la precisa necesidad, que tienen de los servicios violentados de estos Indios para sus comodidades públicas: ninguna razon permite, que quieren sacarlas, y enriquecerse de solo el sudor, y trabajo ageno, como nos lo en-

(i) Genes. 3. 19. In sudore vultus tui. Psalm. 127. vers. 2. Labores manuum tuarum quia manducabis. D. Paulus ad Ephes. 4. vers. 28. Laboret, operando manibus suis. Et ad Thessal. 2. c. 3. vers. 8. In labore, & in fatigatione, &c. Et 1. c. 4. vers. 11. Operemini manibus vestris. (k) Matth. 23. Alligant enim onera gravia, & importabilia, & imponunt in humeros hominum, digito autem suo nolunt ea movere.

(l) L. Si non fuerit, 29. §. Aristo, ff. pro socio, laté

Catel. Cota in memorabil. jur. verb. Societas. Erasmo in adagio, Leonina Societas, & alii apud Me d. c. 4. n. 21. & seqq.

(m) Tom. 4. pag. 343. * En la l. 14. y 16. tit. 17. lib. 4. se les permite cortar arboles, y madera. En la ley. 21. tit. 18. lib. 4. se les permite tratar en grana, y cochinita en los Reynos de España. En las 14. 15. y 16. tit. 19. lib. 4. se les permite estacarse, y labrar minas. Y en la ley 4. tit. 12. lib. 8. descubre tesoros. En las leyes 30. 31. tit. 25. lib. 4. se les permite pescar, y grangear en perlas. *

señan las reglas vulgares del derecho natural, y civil (n). Y el gran Casiodoro, diciendo (o): *Que ninguna injusticia hay mayor que pretender hacerse rico con el afán, ó tenidat del mendigo, y aumentar sus caudales con daño de los pobres, y miserables.*

19 Y se pueden, y deben servir, y ayudar unos á otros, ó valerse de Negros esclavos, como lo amonestan las cédulas referidas, ó buscar, y conducir con buenospartidos Indios, que voluntariamente acudan á los mismos oficios, y servicios, á los quales llaman *Mingas* en el Perú, y se tiene por cierto hallarán los que bas ten, haciendoles buenos tratamientos, como se hallan en la Nueva-España, y en el Potosí, áunpara el trabajo de las minas, que es el mas excesivo.

20 No hay que tomar por achaque, que son flojos, olgazanes, é ingratos, que el premio, y las buenas obras se los traerán atraillados, como salada, y advertidamente lo dejó dicho el Parasito de Plauto (p). Y á todos consta, que así á Principes, como á particulares, aquellos les sirven mejor, que por amor, y voluntad son llamados á eso, que no los que lo hacen por fuerza, y apremio (q): pues segun la doctrina del Filósofo, y otros que le comentan, y exornan, siempre se obra mal, y dificultosamente lo involuntario (r). Y hablando en terminos de nuestros mismos Indios, y sus servicios, aún nos lo dejó advertido un Autor Estrangero (s).

21 Lo quinto hace tambien en favor de esta misma parte, que atenta la rendida, y humilde condición de los Indios, y la grande codicia de los que los piden, y se quieren valer de ellos para estos servicios, en la qual (como nos lo enseña el Apostol) está la raíz de todos los males (t): ningunos hay, por graves que sean, que no se puedan temer, y la ordinaria experiencia haya manifestado en vejacion, opresion, y menoscabo de los Indios, sin que las muchas leyes, y ordenanzas, que se han hecho para su alivio, y defensa, y suavizar estas, que llaman *mitas*, y forzadas taréas, basten á remediarlos.

22 Y así parece mas sano consejo, quitarlas del todo, y de los daños pasados, y conocidos tomar escarmiento para atajarlos, y escucharlos en lo de adelante, que no llorar tarde su acabamiento, y quando ya las cosas estén sin remedio, como á cada paso nos lo advierte el derecho (u), y otros graves Autores.

23 Especialmente, quando se ván multiplicando los Españoles, y menoscabando los In-

dios en tanto grado, que apenas pueden trocarse para estas labores, y obligados á continuarlas, son de peor condicion que si fueran esclavos, como en caso semejante con doloridas palabras lo decian otros, que refiere Salviao (x).

24 Los podremos comparar á los hijos de Israel cautivos en Egipto, los quales verdadera, y propriamente no eran esclavos en aquel cautiverio, sino como estraños ó huéspedes detenidos. Pero respecto á las taréas, que los cargaban, de las asperezas, y crueldades con que por ocasion de ellas eran tratados, los llama muchas veces absolutamente esclavos la Sagrada Escritura (y): como lo advierte muy á nuestro intento despues de Filon, Tertuliano, y otros, el P. Marquez (z).

25 Lo sexto, y ultimo (porque no parezca, que solo se alegan por esta parte leyes, y autoridades estrañas) podemos tambien ponderar en favor de ella muchas de nuestros Reyes, que se hallan en el quarto tomo de las Impresas (a), en que refiriendo los daños, y opresiones de los Indios, que resultan de sus repartimientos para servicios involuntarios, mandan que se quiten del todo, y ponen graves penas á los transgresores, diciendo: *Por quanto nuestra voluntad es, que los dichos Indios no sean molestados con tributos, ni otros servicios Reales, ni personales, ni mixtos, mas de como lo son los Españoles, que en estas Provincias residen, y se degen olgar, para que mejor puedan multiplicar, y ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica.*

26 Y otra Provision del año de 1563. (b) concluye: *Proveas, como los Indios, que sirvieren á los Españoles que allá residen, los sirvan de su propia voluntad, y no de otra manera.*

27 En otra de 19. de Octubre del año de 1591. dirigida á la Audiencia de Quito (c), se ordena lo mismo aún con mas expresion. Y por cédula aparte de la misma data, se encarga al Licenciado Maraño, que iba entonces por Visitador de aquella Audiencia, que cuide mucho de egecutarlo, y avise de lo que pasdre, y remedie los excesos, que halláre: *Porque siempre fué de la Real voluntad, que el servicio personal de los Indios, que se lleva, se quitase; porque la ocupacion, que tenian en el servicio de los Españoles, les era de grande impedimento para conseguir el fin de su salvacion, y se havia entendido, que muchos de los Ministros, que havian ido á aquellas Provincias, descuidados del cumplimiento de las ordenanzas, havian dado lugar para que el servicio estu-*

desideria multa, & nociva, que mergunt homines in interitum, & perditionem, &c.

(u) L. unic. C. quando liceat uniuoque, cum pluribus apud Annæ Rober. lib. 4. rer. jud. c.6. & Me d.c.4. n.38. & 1. tom. lib. 3. c. 1. n. 9.

(x) Salviao. lib. 6. de provid. Omnes captivi, cum semel redempti fuerint, libertate potuntur: nos semper redimimur. & nunquam liberi sumus.

(y) Exod. 1. & seqq.

(z) Marq. in Gubernat. Christ. lib. 1. c. 2. pag. 7. & 8.

(a) Tom. 4. pag. 222. & 259. & 279. & 294. cum seqq. * Ram. Val. Véase la ley 21. 22. 23. 24. 25. 27. 28. 30. tit. 12. lib. 6. Recop. & seqq. donde se dá la forma á las Mitas, y en los titulos 13. 14. y 15. lib. 6. de la Recop. *

(b) Dig. 4. tom. pag. 294. Ram. Val. Los repartimientos para el trabajo los permite la ley 19. tit. 12. lib. 6. y dá la causa, y deroga la ley 1. del mismo titulo, donde se prohibe. *

(c) Eod. tom. pag. 297.

(n) L. nam hoc natura. ff. de condit. indeb. cum aliis apud Me d. 2. tom. c. 3. n. 15. & c. 4. n. 26.

(o) Casiodor. lib. 12. Epist. 13. Ultra omnes crudelitates est, divitem fieri velle de exiguitate mendici, &c. & lib. 9. epist. 3. ibi: Neque justum est augeri patrimonium locupletum per damna miserorum.

(p) Plaut. in Menec. omnino videndus, ibi: Quam tu aservare recte, ne aufugiat, vales, esca, atque porione vinciri decet, &c.

(q) Herod. lib. 1. Claud. inq. consul. Honorii. laté Petr. Fab. lib. 2. Semest. c. 2. pag. 17. & alii apud Me d. c. 4. n. 32. & seqq.

(r) Arist. 5. Eth. c. 3. Teren. in Heaut. ibi: Nulla res est facilius, quam inivitus facias, & alii apud Me d. c. 4. n. 35.

(s) Heron. Benzo, & ejus Addition. lib. 1. hist. Nov. Orbis, c. 7.

(t) D. Paul. 1. ad Timoth. c. 6. vers. 10. ibi: Radix enim omnium malorum est cupiditas: nam qui volunt divites fieri, incidunt in tentationem, & in laqueum diaboli, &

viese tan introducido, y con tanto daño, y estorvo de la conversion de los dichos Indios, que parece haver nacido solo para el servicio de los Españoles, y que este era caso de mucho escripulo, &c.

28 Esto mismo se encargó despues á los Virreyes del Perú, y de México, Marques de Cañete, D. Luis de Velasco, y Conde de Monte-Rey por particulares, y apretados capitulos de sus Instrucciones, y otras diversas cédulas (a), exortando en esta parte su zelo, requiriendo su piedad: *Para que del todo cesasen estos servicios, tantas veces mandados quitar, antes que se acabasen, y consumiesen por el afán, y trabajo de ellos los mismos Indios.*

29 Finalmente, despues de haverse dado, y tomado mucho en esta materia, como tan grave, en la cédula del año de 1601. de que tantas veces se ha hecho mencion, aunque se permiten algunos servicios personales en comun utiles, como luego diremos; su prefacion dice los daños, que de la tolerancia de los pasados se havian experimentado por estas palabras: *Porque son causa, de que los Indios se vayan consumiendo, y acabando con las opresiones, y malos tratamientos, que reciben, y las ausencias que de sus casas, y haciendas hacen, sin quedarles tiempo desocupado, para ser instruidos en las cosas de nuestra Santa Fé Católica, ni para atender á sus grangerías, ni al sustento de sus mugeres, ni hijos, de donde depende su conservacion, y aumento. * Está recopilada*

en la ley. 1. tit. 12. lib. 6. Recop. y á la letra en las ordenanzas del Perú, lib. 2. cap. 18.

30 Puntos, que tambien se repiten en la otra cédula declaratoria de esta del año de 1609. que aunque tambien permite algunos de los dichos servicios, prohíbe, y restringe otros, y aún en los permitidos ordena, que sean: *De manera, que no vayan los Indios oprimidos con nota, y ocupacion de esclavos. * Está á la letra en las ordenanzas del Perú, lib. 2. cap. 187. De esta cédula se sacaron varias leyes, que están recopiladas en el tit. 12. lib. 6.*

31 Y por que havíendose despachado las mismas cédulas, y otras mas apretadas á los Virreyes de Nueva-España, sobre quitar estos servicios, y repartimientos de Indios forzados, en la forma, y en las cosas, que en aquellas Provincias los usan, supo, y entendió la Magestad del Rey nuestro Señor Felipe Quarto, que no se acababa de egecutar: mandó despachar novísimamente la ultima cédula del año de 1628. con dos renglones añadidos de su letra, de que ya dejó hecha particular mencion, y ponderacion en el cap. 12. del libro pasado, teniendo por cierto, que estas, y otras acciones, en que tan fervorosamente descubre, y egercita su piedad, y religion, le han grangeado el renombre de Grande, que el mundo le ha dado, sin pretenderle, como ya lo han notado algunos (c).

(d) Tom. 1. pag. 319. & d. tom. 4. pag. 263. * Que sean con justificacion, l. 22. y 48. tit. 12. lib. 6. *

(e) Don Juan Antonio de Tapia Robles, en el docu- mento suyo, que ha escrito de este argumento. El Mar-

qués Virgilio, en su libro, pag. 107. & in terminis Ego d. cap. 4. n. 47. & latius in epist. dedicat. 2. tom. ad Regem nostrum circa medium, y en la traducida, é ilustrada, fol. 4. & 5.

CAPITULO VI.

DE LOS AUTORES, Y FUNDAMENTOS, QUE HAY, Y SE pueden ponderar en contrario, en defensa de estos servicios.

SUMARIO.

- 1 Para las cosas públicas son licitas las Mitas, n. 1. 2. y sig.
- 2 La República es un cuerpo mistico, n. 6.
- 3 Nadie se puede excusar de su ministerio, n. 7. 8.
- 4 Los Indios son mas aptos para estos trabajos, n. 10.
- 5 Sentencia de Seneca, en quanto á la gente ruda, n. 11.
- 6 No se mira lo que se hace, sino lo que se debe hacer, n. 12.
- 7 La observancia de tantos años es de ponderacion, n. 13.
- 8 Efectos de la costumbre, n. 14.
- 9 Novedades, y los daños que causan, n. 15.
- 10 Alboroto de los Plebeyos Romanos, n. 16.
- 11 En la vida sociable unos ayudan á otros, n. 17.
- 12 En concurso de daños se elige el menor, n. 18. 19. y 20.
- 13 Ejemplo en los Pilotos, que sobrellevar el viento contrario, n. 21.
- 14 En todo se halla algun inconveniente, n. 24.
- 15 Cada Provincia necesita de leyes particulares, n. 23. 24.
- 16 Naciones, que se sirvieron de otras, n. 25.
- 17 Vasallos de servidumbre, n. 26.
- 18 En Alemania hay cierta especie, n. 27.
- 19 Utilidades, que perciben en recompensa los Indios, n. 28.
- 20 Doctrina de Santo Tomás, n. 29.
- 21 El Predicador del Evangelio merece el sustento, n. 30.
- 22 Ocio, á que son inclinados los Indios, n. 31.
- 23 Trabajos, que les imponian sus Emperadores, n. 32.
- 24 Queja de los asnos á Apolo, n. 33.
- 25 Hallanse pocos Indios voluntarios, n. 34.
- 26 Y pocos Españoles, Negros, y Mulatos, n. 35.
- 27 Y no es conveniente, que vivan con los Indios, n. 36. y 37.
- 28 Si conviene la introduccion de Negros esclavos, n. 38.
- 29 Daños, que han venido por los muchos esclavos, n. 39.
- 30 Estos servicios no contradicen á la libertad, n. 40.
- 31 Una cosa es servir, y otra ser siervo, n. 41.